



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4603-2007-PA/TC
PIURA
AGUSTÍN SANDOVAL VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con las asistencias de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Sandoval Valencia contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 121, su fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 373.88, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 22 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el actor alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 se encontraba vigente, por lo que es de aplicación a dicho caso; e infundada en cuanto al reajuste automático.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante no ha acreditado fehacientemente que no se le aplicó la Ley 23908 en el periodo en que estuvo vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 373.88, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 6219-A-1234-CH-60, corriente a fojas 2, se evidencia que se otorgó al actor pensión de jubilación en virtud de haber acreditado 16 años de aportaciones, a partir del 1 de febrero de 1978, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el actor no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años y menos de 10 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el recurrente percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)